

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00126 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JAVIER DELGADO DUEÑEZ contra AGENCIA DE PERIODISMO INVESTIGATIVO “API” y CARACOL RADIO

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Delgado Dueñez promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra y trabajo. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene las accionadas “...que retiren mi nombre de la noticia publicada en los siguientes links. <https://www.agenciapi.co/noticia/de-memoria/universidad-santotomas-de-millonaria-perdidaen-interbolsa-desfalco-de-asesora-financiera> [https://caracol.com.co/programa/2022/05/06/6am hoy por hoy/1651834728 499097.html](https://caracol.com.co/programa/2022/05/06/6am_hoy_por_hoy/1651834728_499097.html) por lo tanto, los medios tienen la responsabilidad social y garantizar el derecho de rectificación en condiciones de equidad.”

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que fue trabajador de la sociedad PAL ASOCIADOS hasta el 30 de abril de 2022, desempeñando el cargo de consultor de impuestos, siendo la dueña de la empresa la señora Pilar Almeyda Martín, quien tomaba todas las decisiones al interior de la misma.

En noticia de Caracol Radio del 28 de abril, publicada en el Link: [“https://caracol.com.co/programa/2022/05/06/6am hoy por hoy/1651834728 499097.html”](https://caracol.com.co/programa/2022/05/06/6am_hoy_por_hoy/1651834728_499097.html), se indicó que la señora Almeyda Martín desfalco a diferentes entidades por medio de la sociedad PAL ASOCIADOS, acciones en las que nada tuvieron que ver ni la sociedad ni los empleados, pues fueron realizadas a título propio. Sin embargo, algunos medios, de manera irresponsable, lo han relacionado con esas conductas, por lo que solicitó, mediante derecho de petición, la aclaración de la información otorgada, a la cual se ha accedido por parte de varios de ellos.

Empero, la AGENCIA DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, en una noticia publicada el 03 de mayo de 2022 generó un escándalo vinculado con el nombre del actor en el link. [“https://www.agenciapi.co/noticia/de-memoria/universidad-santo-tomas-demillonaria-perdida-en-interbolsa-desfalco-de-asesora-financiera”](https://www.agenciapi.co/noticia/de-memoria/universidad-santo-tomas-demillonaria-perdida-en-interbolsa-desfalco-de-asesora-financiera), frente al cual afirma no tener injerencia alguna, y sin que la accionada haya rectificado la información; notifica que además fue replicada por

Caracol Radio en el link.
https://caracol.com.co/programa/2022/05/06/6am_hoy_por_hoy/1651834728_499097.html

Asegura que es una víctima de esas conductas delictivas en las que nada tiene que ver, y que las noticias referidas han afectado su buen nombre y la posibilidad de aplicar a un trabajo que le permita soportar las necesidades de su hogar y su menor hijo.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A, CARACOL S.A. manifestó, que la noticia emitida el 6 de mayo de 2022 bajo el titular “*El robo de 25.430 millones que no deja dormir a los curas dominicos*” y que actualmente continua publicada en el link https://caracol.com.co/programa/2022/05/06/6am_hoy_por_hoy/1651834728_499097.html, corresponde al ejercicio legítimo de la actividad periodística, con sustento en la información otorgada por la Agencia de Periodismo Investigativo (API), sin que se trate de acusaciones y/o afirmaciones por parte de esa Cadena Radial ni de sus periodistas.

Señaló, que no se cumplió el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 para el estudio de la presente queja constitucional, pues el accionante, previo a la acción de tutela, no elevó ninguna petición ante Caracol Radio, ni sus periodistas a fin de obtener la actualización o rectificación de la información.

Además, que no se vulneran los derechos fundamentales del accionante, pues su ejercicio se soporta en la libertad de información, que ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, y la notifica tiene relevancia periodística, basada en fuentes confiables. Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia del amparo deprecado.

1.7. Por su parte, la AGENCIA DE PERIODISMO INVESTIGATIVO “API” guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la solicitud de amparo procede contra particulares cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas (núm.7) y respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (núm.9)¹

En desarrollo del referido estado de subordinación o indefensión, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) en las relaciones sociales, determinados individuos u organizaciones públicas o privadas ostentan posiciones de supremacía o predominio, desde las cuales agencian fines colectivos y ejercen controles recíprocos, con posibilidad de afectación de los derechos ajenos en grados que están escapando (sic) al alcance del ciudadano común”². Este tipo de poder implica una desigualdad, y en tal sentido, “la doctrina ha considerado que los medios de comunicación masiva son un poder, que, aunque sustraído del concepto tradicional del Poder Público, entra en el juego de los equilibrios, pesos y contrapesos de una sociedad”³

Bajo ese entendido, el estado de indefensión se puede presentar en la relación que existe entre un medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que este divulga, “en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado”

Esto se ha acentuado en el último tiempo, pues, ya se han superado las épocas en que eran los medios escritos y las emisiones radio difundidas, las que multiplicaban la información. Hoy la posibilidad de expandir esa misma información, al tiempo, por los canales tradicionales de otro y por la web han logrado que una emisión pueda conocerse en todo el planeta, en fracciones de minuto⁴

2.3. La solicitud de rectificación como requisito de procedibilidad.

El numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros eventos, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, caso en el cual se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en

¹ Sentencia T-200 de 2018.

² Sentencia T-219 de 2009.

³ Ib.

⁴ SU274/19

condiciones que aseguren la eficacia de ésta. Dicha posibilidad tiene fundamento en el artículo 20 de la Carta, en virtud del cual se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

La rectificación ha sido definida como la garantía de que la información trasgresora sea corregida o aclarada. Según la Corte Constitucional *“...el carácter excepcional del mencionado artículo 42 hace que su interpretación deba ser estricta de manera que “si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela”*⁵.

Bajo ese entendido, la solicitud de rectificación de la información se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación. Esa Corporación ha explicado que la existencia del referido requisito parte de la presunción de la buena fe del emisor del mensaje, ya que *“se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados”*⁶ y *“pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”*⁷

La Corte también ha reconocido que la rectificación exigible tradicionalmente a los medios de comunicación convencionales, es extensible a otros canales de divulgación de información, al señalar que *“la presentación de esta solicitud da lugar a que el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”*⁸

2.4. La libertad de expresión, su relación con los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, y el derecho a la rectificación.

La Corte Constitucional ha establecido que la libertad de expresión constituye una categoría genérica que agrupa diversos derechos y libertades, entre los cuales se destacan, por su importancia para el presente análisis, la libertad de

⁵ Sentencia SU 274 de 2019

⁶ Sentencia T-117 de 2018.

⁷ Sentencia T- 454 de 2018.

⁸ Sentencia T-263 de 2010. Reiterada en la Sentencia T-117 de 2018

información y la libertad de prensa. La primera, entendida como aquella que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo, mientras que la segunda, se relaciona con la posibilidad que tiene toda persona de difundir información y opiniones a través de los medios masivos de comunicación, sean tradicionales o modernos, así como el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios.

La libertad de prensa, como manifestación de la libertad de expresión y elemento esencial para la existencia de la democracia, goza, prima facie, de un estatus de prevalencia frente a otros derechos, e impone a quien la ejerce (individuos o medios de comunicación) una responsabilidad social que tiene diferentes connotaciones. De ahí que, en relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos, entre otros, a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación.

Con relación al primer parámetro, es importante señalar que los principios de veracidad e imparcialidad constituyen, por un lado, un límite para quien ejerce como medio de comunicación y, por otro, una garantía para los receptores de la información. En cuanto a su contenido y alcance, la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud del principio de veracidad, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca; esto es, que no se base en “invenciones, rumores o meras malas intenciones” o que no induzca “a error o confusión al receptor”. Igualmente, (iii) se considera inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados.⁹

En cuanto al principio de imparcialidad, dicha Corporación ha determinado que, además de constituir un límite a la libertad de información y, por consiguiente, a la libertad de expresión, es una exigencia ligada únicamente “al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y “pre-valorada” de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente.¹⁰

⁹ Sentencia T-040 de 2013

¹⁰ Sentencia T-004 de 2022

Por lo demás, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el medio de comunicación, en razón a la responsabilidad social que le asiste, tiene la obligación de suministrar información veraz e imparcial, que garantice la conformación de una opinión pública libre de intereses particulares, que respete los derechos fundamentales de la persona centro de la información y que reivindique el ejercicio de la actividad periodística. *“En una sociedad en la que el poder de impacto de los medios de comunicación va en ascenso, la divulgación de una noticia falsa, inexacta, errada o parcializada no solo distorsiona el objeto de la libertad de prensa, sino que también puede generar daños irreparables en los derechos al buen nombre, a la honra e intimidad del ciudadano sobre el que versa la información”*.¹¹

2.5. Derecho fundamental a la rectificación.

En el supuesto de que la publicación de información derive en la violación de alguno de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y la intimidad, la persona afectada tiene el derecho fundamental a obtener del medio de comunicación, la rectificación de aquello que es contrario a la veracidad o que resulta ser una exposición sesgada o parcializada de los hechos. Es importante mencionar que, por mandato del artículo 20 de la Carta, la rectificación debe realizarse en condiciones de equidad, lo cual, se cumple cuando (i) la noticia y su rectificación deben tener un despliegue informativo equivalente; (ii) el medio de comunicación reconoce la equivocación; (iii) se hace oportunamente y; (iv) siempre y cuando el medio no se limite a difundir lo que dice la persona o entidad que ha sido perjudicada con la información¹².

En cuanto a la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha señalado que recae sobre la persona interesada en obtener la rectificación de la información y no sobre el medio de comunicación. En ese sentido, esta Corte ha reiterado que, *“basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla”*¹³(subrayado fuera del texto original).

2.6. Caso concreto.

En este caso, pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra y trabajo, presuntamente

¹¹ En ese sentido se pueden consultar las sentencias T-512 de 1992 y T-080 de 1993.

¹² Sentencia T- 200 de 2018.

¹³ Sentencias T-260 de 2010, T-022 de 2017, entre otras.

conculcados por la AGENCIA DE PERIODISMO INVESTIGATIVO “API” y CARACOL RADIO, con ocasión de emisión de las noticias publicadas en internet, en los links “<https://www.agenciapi.co/noticia/de-memoria/universidad-santotomas-de-millonaria-perdidaen-interbolsa-desfalco-de-asesora-financiera>” y “https://caracol.com.co/programa/2022/05/06/6am_hoy_por_hoy/1651834728_499097.html” ya que a su juicio, se le relaciona con unas conductas delictivas en las que no tiene responsabilidad ni participación alguna. Por tal razón, solicita que dichos portales rectifiquen la información publicada, excluyendo su nombre.

De cara a lo anterior, corresponde a esta judicatura estudiar, en primera medida, si se satisfacen los requisitos de inmediatez y procedibilidad que rigen la acción de tutela. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, *“No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la “inactividad” de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos”*¹⁴

Recuérdese que, en principio, la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, pero si debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, por lo que la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*¹⁵, lapso que ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la acción de tutela, regida por el principio de inmediatez *“...debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama”*¹⁶.

En el caso concreto del internet, por la naturaleza de las publicaciones que se realizan en las mismas, que tienen una vocación de permanencia en el tiempo, no podrá el juez de tutela descartar la inmediatez asumiendo el término a partir del cual se divulgó, sino que deberá tenerse en cuenta (i) su permanencia; y (ii) la debida diligencia para buscar el retiro de la publicación (el tiempo que el agraviado ha usado para salvaguardar los derechos que considera vulnerados)¹⁷.

¹⁴ Sentencia SU-391 de 2016.

¹⁵ Sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06 ; reiteradas en Sentencia T 461 de 2019

¹⁶ STL17796-2021

¹⁷ Sentencia-T-394/22

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el simple hecho de que la información todavía se encuentre publicada en el Internet no permite concluir necesariamente que exista un daño o una vulneración continuada¹⁸. Así, se ha señalado que, en estos casos, la razonabilidad del término de interposición debe valorarse a la luz de los siguientes criterios: (i) la existencia de razones que expliquen, de manera suficiente, la inactividad del actor; (ii) si el ejercicio tardío de la acción de tutela vulnera los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) la existencia de nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados y, por último, (iv) la demostración del carácter permanente de la situación de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹⁹.

Por su parte, frente a la procedibilidad de la acción de tutela, como ya se dijo anteriormente, en las líneas jurisprudenciales citadas, la rectificación ha sido definida como la garantía de que la información trasgresora sea corregida o aclarada. Según la Corte Constitucional “...*el carácter excepcional del mencionado artículo 42 hace que su interpretación deba ser estricta de manera que “si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela”*²⁰. (se subrayó). Así las cosas, la solicitud de rectificación de la información se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación.

En el *sub examine*, advierte este despacho que las noticias sobre las cuales el actor pretende su rectificación, fueron publicadas, una por la AGENCIA DE PERIODISMO INVESTIGATIVO “API” el 03 de mayo de 2022²¹, y la otra por CARACOL RADIO el 06 de mayo de 2022²², sin que se evidencie que el actor haya solicitado la rectificación de la información de manera previa a la interposición de la acción de tutela, pues aun cuando afirmó haber presentado derechos de petición ante algunos medios de comunicación, no hizo referencia a qué solicitudes elevó ante las aquí accionadas, la fecha en que lo hizo, ni el alcance de estas; ni mucho menos fueron aportados documentos que acrediten que, en efecto, solicitó la rectificación de los informes periodísticos, por lo que de entrada, el requisito de procedibilidad en esta clase de quejas constitucionales, no se haya cumplido.

¹⁸ Sentencia T-320 de 2021.

¹⁹ Sentencia-T-394/22

²⁰ Sentencia SU 274 de 2019

²¹ <https://www.agenciapi.co/noticia/de-memoria/universidad-santotomas-de-millonaria-perdidaen-interbolsa-desfalco-de-asesora-financiera>

²² https://caracol.com.co/programa/2022/05/06/6am_hoy_por_hoy/1651834728_499097.html

Tampoco se evidencian las razones que expliquen, de manera suficiente, la inactividad del actor entre la fecha de emisión de las noticias y la presentación de la acción de tutela (28 de febrero de 2024- inicial-), pues transcurrieron más de 21 meses desde su publicación, superando ampliamente el término previsto en la jurisprudencia constitucional antes citado para el cumplimiento del requisito de inmediatez; ni se observa la vulneración de derechos de terceros, o la existencia de nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos del interesado.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, como en este asunto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y procedibilidad para el estudio de la acción de tutela, debe declararse la improcedencia del amparo deprecado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el resguardo impetrado por JAVIER DELGADO DUEÑEZ contra AGENCIA DE PERIODISMO INVESTIGATIVO “API” y CARACOL RADIO, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20c82fbf490610c8a38e969e00f90e4771f33ed77c35c759e52a43aad945c5**

Documento generado en 04/04/2024 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>